



20265510004501

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20265510004501

Fecha: 19-08-2026

Código de dependencia 551

DTAN - ADMINISTRATIVA

Bucaramanga, 19-08-2026

Señor:

CESAR OSWALDO ALVAREZ MARTINEZ

CC: 80036343

Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO No. 009 de 16 de junio de 2026 - DTAN-JUR-16.4-003-2026- PNN EL COCUY.

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto No. 009 de 16 de junio de 2026, *"Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental y se dictan otras disposiciones"*. expedidos dentro del expediente DTAN-JUR.16.4-003-2026- PNN EL COCUY, expedido por la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en doce (12 folios).

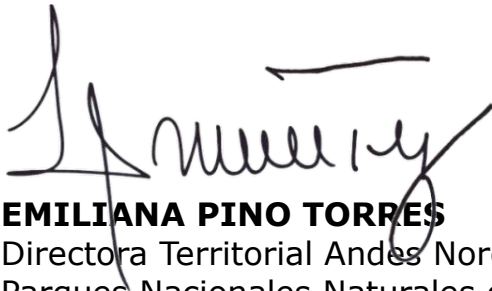
Contra la citada decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La presente notificación se considera surtida en los términos del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: 
Cecilia Hoyos Gómez
Profesional Especializado
DTAN

Revisó: 
Cecilia Hoyos Gómez
Profesional Especializada
DTAN

Aprobó:
Emiliana Pino Torres
Directora Territorial
DTAN



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 09
(16 de junio de 2026)

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES
QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387
DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL
DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476
DE 2012, Y**

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que el Parque Nacional Natural El Cocuy es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 17 de 1977 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 156 de mayo 2 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negrillas fuera del texto original).

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin verificar la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy (en adelante PNN El Cocuy).

III. HECHOS

Da origen a la presente actuación el memorando bajo radicado No. 20245680005383 de fecha 19 de noviembre de 2024 con el asunto *"Remisión de informe técnico para procedimiento sancionatorio ambiental, ante incumplimiento normativa ecoturística del Área Protegida y adulteración de documento de Reserva # 22358"*, junto con el memorando en mención se adjuntaron los siguientes documentos:

- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, de fecha 10-11-2024.
- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 10-11-2024
- Copia correo electrónico a los implicados de fecha 10-11-2024.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20245680005863 de fecha 16-12-2024 bajo el asunto *"incumplimiento de reglamentación ecoturística del PNN EL COCUY, contenida en la Resolución No. 125 de 5 de marzo de 2020"*

En el mencionado Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios se establecieron las siguientes conclusiones:

"El Intérprete Yonny Ruiz Oviedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79873839 expedida en El Cocuy, quien se encuentra registrado en la base de datos del PNN El Cocuy como intérprete de Patrimonio Natural y Cultural, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017 "Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Parques Nacionales Naturales", el día 10 de noviembre de 2024 intentó ingresar al sendero Lagunillas al interior del área protegida junto con un grupo de visitantes, amparado con la Reserva No. 22358, ante lo cual el operario de ecoturismo que adelantaba control de visitantes en el cabaña de Control y vigilancia Lagunillas, procedió a solicitar la documentación faltante de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística", correspondiente a la boleta de ingreso de cada visitante y del intérprete. Al no contar con dicha boleta de ingreso, se procedió a suspender de inmediato el ingreso del grupo por parte del personal del área protegida que adelantaba control en la cabaña de Lagunillas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.

La verificación de la Reserva No. 22358 en el Sistema de Información del área protegida, permite establecer que el documento presentado por el intérprete ambiental el Señor Yonny Ruiz, corresponde a un documento alterado en cuanto a la relación de los nombres y documentos de los cinco (5) visitantes registrados como se puede apreciar en el Anexo No. 1 adjunto a la presente medida; así mismo hay inconsistencias en la fecha de ingreso y salida, fecha de la reserva, senderos visitados y valor total de la reserva. El documento



original de la Reserva No. 22358 se encuentra en estado SIN PAGO con fecha de ingreso 10/11/2024 a nombre del intérprete el señor Luis Barón.

El intérprete presta servicios ecoturísticos con la agencia de Viajes SOMOS COCUY SAS, representado legalmente por el señor CESAR OSWALDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80036343, a quien se vincula en el presente informe

En este sentido, se procedió a remitir comunicación vía correo electrónico el día 10 de noviembre tanto al presunto infractor con copia al titular de la reserva Luis Barón, como a la agencia SOMOS COCUY SAS, poniendo en conocimiento la situación registrada, en el cual se resaltó que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 17 de la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017, es causal de la cancelación del Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- REPSE, tal como se establece en el artículo 15 de la citada resolución”

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

ANEXO No. 1. Documento en formato JPEG de la Reserva No. 22358 alterada aportado por el Señor Yonny Ruiz Oviedo en el Puesto de Control y Vigilancia Lagunillas el día 10 de noviembre

[illegible]

ANEXO No. 2. Documento oficial en formato JPEG de la Reserva No. 22358, expedido por el Parque Nacional Natural El Cocuy



En concordancia con las principales conclusiones informadas por parte del personal adscrito al área protegida PNN El Cocuy, se puede evidenciar la intención por parte de los presuntos implicados de alterar la organización del Parque Nacional Natural El Cocuy, al pretender ingresar al mismo sin el lleno de los requisitos establecidos para el ingreso, y más teniendo en cuenta que en calidad de interprete del patrimonio natural y cultural tiene el deber legal de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la Resolución 401 de 2007 y en la ley 300 de 1996 Ley general de turismo.

COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”,* se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que, el artículo 336 de la norma antes citada, señala que en las áreas que integran el sistema Parques Nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

El artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone entre otras conductas dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

“(...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (...).”

El artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone entre otras conductas dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

“(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y (...).”

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual indica:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [55](#) y [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En esa línea, el artículo 22 ídem establece que:

"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.125 de 05 de marzo de 2020.

Que, el Parque Nacional Natural El Cocuy, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida PNN El Cocuy.

Que la Ley general de turismo Ley 300 de 1996 en sus artículos 61, 62, 71, 72 establece las condiciones generales en relación con el Registro Nacional de Turismo al cual deben estar inscritos todos los prestadores de servicios turísticos, establece que tipo de personas naturales o jurídicas ostentan esa calidad y las infracciones y sanciones de carácter administrativo correspondientes por la comisión de dichas infracciones.

En tal sentido establece el artículo 71 de la mencionada ley:

"ARTÍCULO 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan:

- 1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten.*
- 2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.*
- 3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.*
- 4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas y no cumplir con la efectividad de la garantía.*
- 5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- 6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así, como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo.*
- 7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.*
- 8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la Inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.*
- 9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello".*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la Resolución No. 401 de 2017 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su artículo 17, establece las obligaciones de los prestadores de servicios asociados al ecoturismo, en los siguientes términos:

"ART. 17.—Obligaciones de los prestadores de servicios asociados al ecoturismo.
Los prestadores de servicios asociados al ecoturismo deben:

- a) Cumplir con lo establecido en la Constitución y las leyes.*
- b) Cumplir la normatividad vigente establecida por la autoridad competente en relación con el servicio que presta.*
- c) Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área protegida.*
- d) Denunciar ante los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia la comisión de infracciones contra los reglamentos y normatividad del área protegida.*
- e) Suministrar información y/o documentación relacionada con la prestación del servicio cuando Parques Nacionales Naturales lo solicite.*
- f) Acatar las indicaciones provenientes de funcionarios o contratistas de Parques Nacionales Naturales.*
- g) Tratar con respeto a los funcionarios y contratistas del área protegida, así como a los visitantes.*
- h) Orientar y facilitar a los visitantes el estricto cumplimiento de la reglamentación de cada área protegida y brindar las recomendaciones a tener en cuenta durante la visita en la misma.*
- i) Contar con los permisos, registros y lo autorizaciones a que haya lugar a nivel nacional, regional o local, de acuerdo con la reglamentación vigente para ejercer su actividad.*
- j) Mantener vigentes los documentos soportes de la solicitud de otorgamiento del registro.*
- k) Participar de la actualización de la capacitación impartida por Parques Nacionales Naturales de Colombia o quien esta autorice.*
- l) Cumplir con los compromisos éticos, ambientales, de calidad y los demás que se encuentran señalados en el formato 2."*

En ese orden, y en armonía con los criterios descritos en el Informe Técnico Inicial para proceso sancionatorio ambiental No. No. 20245680005863 de fecha 16 de diciembre de 2024, respecto de los cuales se logra inferir que las acciones y omisiones identificadas por el equipo técnico del área protegida, serian probablemente constitutivas de infracciones ambientales y que las mismas están presuntamente atribuidas al señor YONNY RUIZ OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79873839 expedida en el Cocuy y de igual forma en contra de la Agencia de viajes SOMOS COCUI SAS, representada legalmente por el señor CESAR OSWALDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80036343 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta qué según lo consignado en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio ambiental, el señor YONNY RUIZ OVIEDO, presta sus servicios de ecoturismo con la agencia de viajes en mención, razón por la cual se hace necesario su vinculación, por lo tanto esta Dirección Territorial dando aplicación a los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en su contra y ordena adelantar todas las diligencias pertinentes con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si dichas conductas descritas son constitutivas de infracción ambiental, así como la identificación de la totalidad de los presuntos responsables.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Es así, que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental a fin de establecer la plena identidad de todos los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de ingreso no autorizado al PNN El Cocuy, área protegida adscrita a esta Dirección Territorial Andes Nororientales.

Y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 165 y 166 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia investigación, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor YONNY RUIZ OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79873839 expedida en el Cocuy y en contra de la Agencia de Viajes SOMOS COCUIY SAS, representado legalmente por el señor CESAR OSWALDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80036343 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-003-2026 – PNN EL COCUIY**, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Hace parte integral del expediente los siguientes documentos:

- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, de fecha 10-11-2024.
- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 10-11-2024
- Copia correo electrónico a los implicados de fecha 10-11-2024.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20245680005863 de fecha 16-12-2024 bajo el asunto "*incumplimiento de reglamentación ecoturística del PNN EL COCUIY, contenida en la Resolución No. 125 de 5 de marzo de 2020*"

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación del presente acto administrativo al señor YONNY RUIZ OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79873839 expedida en el Cocuy y en contra de la Agencia de Viajes SOMOS COCUIY SAS, representado legalmente por el señor CESAR OSWALDO ALVAREZ MARTINEZ identificado



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

con cédula de ciudadanía No. 80036343 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PRACTICAR de oficio las diligencias en aras de obtención legal de la información y documentos mediante el requerimiento a las autoridades y demás personas naturales y jurídicas que se consideren necesarias y pertinentes para que se pronuncien y coadyuven en las actuaciones administrativas necesarias para recaudar información y lograr la certeza y claridad de los hechos, la identificación plena de todos los presuntos infractores, y completar los elementos probatorios teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tales como:

1. **CITAR** al señor YONNY RUIZ OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79873839 y al señor CESAR OSWALDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80036343 o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la agencia de viajes SOMOS COCUY, para que se sirvan rendir declaración juramentada testimonial, libre y espontánea respecto de la presunta infracción ambiental.
2. **SOLICITAR** a la Cámara de Comercio con Jurisdicción en la zona de influencia del PNN EL COCUY -Registro Nacional de Turismo, con el fin de que certifique si para el momento de la presunta ocurrencia de los hechos, los presuntos investigados aquí relacionados se encontraban al día con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. **REQUERIR** al Jefe del Área protegida, Parque Nacional Natural EL COCUY, con el fin de verificar en los registros del área protegida, si para el momento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental los investigados se encontraban al día con los requisitos establecidos en la Resolución 401 de 2017 para operar como intérprete del patrimonio natural y cultural en la zona.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR a la Superintendencia de Industria y Comercio para que de acuerdo con la competencia atribuida por el Decreto Ley 2106 de 2019 y demás normas, analice la pertinencia de adelantar la investigación correspondiente contra los prestadores de servicios turísticos por las infracciones establecidas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen y/o complementen.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Jefe del PNN El Cocuy, para lo de su competencia y el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Dado en Bucaramanga, Santander, a los diecinueve (16) días del mes de junio de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: 
Cecilia Hoyos Gómez
Profesional Especializado Gómez
Dirección Territorial Andes Nororientales

Revisó: 
Cecilia Hoyos Gómez
Profesional Especializado Gómez
Dirección Territorial Andes Nororientales

Aprobó:
Emiliana Pino Torres
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia